



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ**

Tibaná, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia : 2020-00019-00  
Demandantes : FRANQUI DAMIAN, ALEX MAURICIO, HENRY GIOVANNY, MAYERI YAMILE y MIGUEL ANDERSON JIMENEZ PAEZ  
Causantes : ANATOLIO JIMENEZ GOMEZ y JOSEFINA PAEZ DE JIMENEZ

**SUCESION DOBLE INTESTADA  
(MINIMA CUANTIA)**

Los señores FRANQUI DAMIAN, ALEX MAURICIO, HENRY GIOVANNY, MAYERI YAMILE y MIGUEL ANDERSON JIMENEZ, en representación de su extinto padre PEDRO MIGUEL JIMENEZ PAEZ (q.e.p.d), a través de apoderado judicial presentan demanda de SUCESION INTESTADA de los causantes ANATOLIO JIMENEZ GOMEZ y JOSEFINA PAEZ DE JIMENEZ, la que fue inadmitida por auto del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla.

Dentro de la oportunidad legal la parte actora subsanó la demanda, presentándola integrada en un solo escrito.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 en lo pertinente, 89 y 488 del C.G.P., que a la misma se adjuntan los anexos señalados en los arts. 84 y 489 ibídem, y que de acuerdo con la calidad de las partes, la materia, el valor y el territorio, la competencia para conocer de la presente acción radica en este Juzgado, se declarará abierta la sucesión y se ordena el emplazamiento y reconocimiento de los interesados que acrediten tal calidad.

**LEGITIMACION EN LA CAUSA E INTERESES JURIDICO:** De acuerdo con la prueba documental aportada al proceso, a los demandantes les asiste legitimación en la causa, toda vez que ostentan la calidad de nietos de los causantes.

Igualmente, y de acuerdo con la prueba documental allegada, los señores JOSE NEFTALI, EMPERATRIZ, ESTEFANIA, MERCEDES ANA LUCIA, RAMIRO ANATOLIO, EDELMIRA, JAIME y YOLANDA JIMENEZ PAEZ, ostentan la calidad de hijos de los causantes ANATOLIO JIMENEZ GOMEZ y JOSEFINA PAEZ DE JIMENEZ, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 492 del C.G.P., y 1289 del Código Civil, se les requerirá para que en el término de veinte (20) días a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto manifiesten si aceptan o repudian la herencia, previniéndoseles que en caso de que guarden silencio se entenderá que la repudian. (Artículo 1290 ibídem).

Frente a la gestión y trámite del proceso ante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del coronavirus COVID- 19, se deberá atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el que el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso y en los que se inicien luego de la expedición de este Decreto.

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, ha ordenado acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia en aras de la protección de la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando la prestación del servicio mediante la adopción del uso de tecnologías de la información.

En este orden de ideas, las notificaciones que deban hacerse personalmente, se surtirán en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Asimismo, deberá para los fines del proceso, tramitar y enviar a través de éstos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto antes mencionado.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este despacho judicial, es el siguiente: [j01pmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5º del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes ANATOLIO JIMENEZ GOMEZ y JOSEFINA PAEZ DE JIMENEZ, fallecidos en la ciudad de Bogotá el día 29 de mayo de 2000 y 19 de

55  
septiembre de 2007, respectivamente, y su último domicilio fue el municipio de Tibaná (Boyacá).

**SEGUNDO:** EMPLAZAR en la forma prevista en el artículo 490 del C. G.P., a todas las personas que se crean con el derecho de intervenir en el presente proceso, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 108 ibidem.

Como medios masivos de comunicación, se señalan el diario El Tiempo y/o El Espectador-

A cargo de la parte actora, una página donde se haga la publicación alléguese al proceso.

**TERCERO:** RECONOCER, a los señores FRANQUI DAMIAN, ALEX MAURICIO, HENRY GIOVANNY, MAYERI YAMILE y MIGUEL ANDERSON JIMENEZ, quienes actúan en representación de su extinto padre PEDRO MIGUEL JIMENEZ PAEZ (q.e.p.d), como herederos de los causantes ANATOLIO JIMENEZ GOMEZ y JOSEFINA PAEZ DE GOMEZ, en su condición de nietos.

**CUARTO:** Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sobre la apertura del presente proceso de Sucesión. (Artículo 490, inciso primero parte última, del C.G.P.).

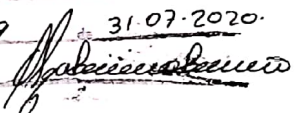
**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en los arts. 492 del C.G.P., y para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, requiérase a los señores JOSE NEFTALI, EMPERATRIZ, ESTEFANIA, MERCEDES, ANA LUCIA, RAMIRO ANATOLIO, EDELMIRA, JAIME y YOLANDA JIMENEZ PAEZ, quienes ostentan la calidad de hijos de los causantes ANATOLIO JIJIMENEZ GOMEZ y JOSEFINA PAEZ DE JIMENEZ, para que en el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto manifiesten si aceptan o repudian la herencia, previniéndoseles que en caso de que guarden silencio se entenderá que la repudian. (Artículo 1290 ibidem).

El requerimiento deberá efectuarse en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 290 del C.G.P., siguiendo las directrices de los artículos 291 y 292 ibidem, y cuyo trámite es carga de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., y el artículo octavo del Decreto 806 de 2020, notifíqueseles esta providencia.

**SEXTO:** Decretar el inventario y avalúo de los bienes herenciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ  
JUEZA

019 31-07-2020  




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ**

Tibaná, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia : 2020-00019-00  
Demandantes : FRANQUI DAMIAN, ALEX MAURICIO, HENRY  
GIOVANNY, MAYERI YAMILE y MIGUEL ANDERSON  
JIMENEZ, en representación de su extinto padre  
PEDRO MIGUEL JIMENEZ PAEZ  
Causantes : ANATOLIO JIMENEZ GOMEZ y  
JOSEFINA PAEZ DE JIMENEZ

**SUCESION DOBLE INTESTADA  
(MINIMA CUANTIA)**

Teniendo en cuenta que por auto de esta fecha se declaró abierta la sucesión de la referencia, y que la solicitud de medidas cautelares se ajusta a lo previsto en el artículo 480 del C.G.P., inciso último, se decreta el embargo y posterior secuestro del Inmueble rural denominado ALTAMIZAL, ubicado en la vereda Supaneca Ariba del municipio de Tibaná, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-2 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí. Líbrese el correspondiente oficio respectivo, para que a costa de la parte interesada se expida el certificado de que trata el artículo 593, numeral 1° de la obra antes citada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Diana Patricia Rojas Rodríguez*  
**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ**  
JUEZA

*El auto anterior es notificado por correo*

019 31-07-2020.  
*[Firma]*